

Sentencia de 13 de septiembre de 2024, núm. 274/2024
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de lo Civil
Recurso núm. 16/2023

Materia

Materia Mercantil. Conflictos societarios. Junta. Convocatoria

Introducción

Se declara la nulidad de la Junta de socios por hacer constar en la petición de convocatoria registral un domicilio social que, a pesar de constar registralmente, los mismos conocían que no era el real.

Normativa aplicable

[Artículo 169.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio \(LSC\)](#)

2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

Antecedentes de hecho

En fecha 28 de abril de 2017, la sociedad *Montebañó, S.A.* celebra junta general de socios, donde se adoptan acuerdos relativos al cese y nombramiento de administrador.

Esta Junta fue convocada por medio de expediente registral. Las socias solicitantes del expediente indicaron como domicilio social a efectos de convocatoria una dirección que, a pesar de constar en el Registro Mercantil, ya no constaba allí el domicilio real, ni podía ser localizada en dicho lugar.

Consecuentemente, la falta de conocimiento impidió dar trámite de audiencia a la administradora ni a la sociedad, puesto que se dio, a sabiendas, un domicilio en el que ya no constaba la misma.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si, a efectos de solicitud registral de convocatoria de junta, basta señalar el domicilio social que consta registralmente, a pesar de ser conocedor de que ya no constituye en domicilio real.

Iter cronológico/procesal

El *iter* cronológico-procesal del presente asunto es el que sigue:

- (i) D^a. Adoración interpone demanda de juicio ordinario contra *Montebañó, S.A.* ante el Juzgado de lo Mercantil de Madrid.
- (ii) El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Madrid dicta sentencia estimando íntegramente la demanda formulada.
- (iii) Contra dicha resolución, *Montebañó, S.A.* interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Antecedentes procesales

En primera instancia se declaró la nulidad de la junta, puesto que se cometió por parte de las socias solicitantes una infracción del principio de buena fe, al señalar un domicilio que impidió, a sabiendas, la audiencia de la administradora y la sociedad, conllevando la invalidez de la convocatoria y la nulidad de los acuerdos impugnados.

Alegaciones parte recurrente

La parte recurrente basa su recurso de apelación en:

- (i) Incongruencia *extra petita*, puesto que la existencia de una infracción del principio de buena fe no fue alegada por la demandante.
- (ii) Error en la valoración de la prueba, al considerar que el conocimiento de que el domicilio social no era el real no es exigible, puesto que la normativa exige que se haga constar el domicilio social.
- (iii) Abuso de derecho, al considerar que ostentaba el cargo de administradora de forma abusiva.

Fundamentos de Derecho

La Audiencia Provincial comienza analizando la alegación sobre incongruencia *extra petita*, considerando que, si bien, la parte demandante no alegó la existencia de una infracción del principio de buena fe, tan solo se produce una calificación jurídica del comportamiento fáctico que es descrito en la demanda y que asume por bueno el juzgador de primera instancia.

En este sentido, la infracción de este principio se produciría cuando el fundamento de lo resuelto se asienta en algo distinto de lo que fue objeto del procedimiento, no cuando la sentencia aporta una calificación jurídica concreta respecto de aquellos hechos, cuestión que entra dentro del principio de *iura novit curia*.

Respecto al resto de los motivos, la Audiencia parte de constatar que es un hecho no controvertido que las peticionarias sabían que el domicilio social no era el real y efectivo de la sociedad.

El art. 169.2 LSC exige la audiencia de los administradores cuando se solicite judicial o registralmente la convocatoria de la misma. Su finalidad no es solo a título personal de los administradores, sino también por la representación que legalmente ostentan de la sociedad. El objeto de hacer constar el domicilio es, por tanto, es asegurar la posibilidad efectiva de intervención para la tutela de sus intereses legítimos.

Por tanto, reconocido que los peticionarios eran conocedores de que ya no constaba allí el domicilio social no pueden ampararse en el principio de presunción de exactitud del registro, ya que precisamente el conocimiento extrarregistral destruye esta presunción.

Por otro lado, la falta de promoción por la administradora de la modificación del registro para hacer constar el nuevo domicilio social puede generarle algún tipo de responsabilidad, pero dicha circunstancia no es relevante en este procedimiento, puesto que las mismas fueron conocedoras de esta circunstancia.

Asimismo, también considera que, a pesar de que se remitieron por los peticionarios burofax a la dirección de D^a. Adoración, éstos no pueden sustituir el trámite de audiencia exigido legalmente. Temporalmente, porque había expirado el plazo de 10 días otorgado por el registrador mercantil para alegaciones y, objetivamente, porque no se trataba de una comunicación oficial.

Por último, y ya para concluir, los posibles vicios en el nombramiento de D^a. Adoración son completamente ajenos a este procedimiento.

Parte dispositiva

La Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso de apelación formulado.